



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	GERARDO HERRERA HOYOS
ACCIONADO:	Parroquia San José, administradora del CEMENTERIO DE PÁCORA, CALDAS
VINCULADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORA CALDAS y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PÁCORA - CALDAS.
RADICADO:	170133112001 2024 00185 00

I. **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por **GERARDO HERRERA HOYOS** en contra de **Parroquia San José, Administradora del CEMENTERIO DE PÁCORA, CALDAS**.

II. **ANTECEDENTES**

Indica el accionante que la entidad accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público sin que tenga baño público apto para ser utilizado, entre otros, por ciudadanos discapacitados, con limitación en la movilidad y que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC e ICONTEC.

III. **PRETENSIONES:**

Solicita el actor popular que se ordene a la empresa accionada que construya una unidad sanitaria pública y apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, en el sitio referido de atención al público, donde ofrece sus servicios públicos a la ciudadanía en general, cumpliendo normas NTC e ICONTEC, en sitio de fácil y seguro acceso.

Adicionalmente no vincular en este trámite a la entidad territorial y que en sentencia se indique la fecha exacta en que la accionada debe pagar agencias en derecho.

IV. **ACTUACIÓN PROCESAL**



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Con auto del pasado 16 de julio, se admitió la demanda ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORÁ CALDAS y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL de la misma localidad; además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite y para ello se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de Pácora, Caldas, para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, oficiar a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público en Pácora, oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; y notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas- y a la Personería Municipal de Pácora, Caldas, para el ejercicio de sus funciones.

2. Las diferentes entidades allegaron constancia de fijación y des fijación en cartelera de la existencia de este trámite constitucional.

3. El Apoderado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORÁ CALDAS dio contestación diciendo que no se opone a las súplicas de la demanda en cuanto a la empresa demandada, salvaguardando eso sí los intereses del municipio de Pácora, que no tiene nada que ver con el incumplimiento de derechos colectivos en favor de la comunidad o población discapacitada.

4. El Representante Legal de la entidad accionada reclama que el actor popular no cumplió con la exigencia del art. 14 de la Ley 1437 de 2012, norma indicativa de que previo a demandar para reclamar la protección de derechos colectivos el demandante debe solicitar previamente a la entidad que pretenda demandar que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos o interés colectivo que considera amenazado o violado, sustento en el cual solicitó rechazar la demanda.

De otra parte, manifestó que el CEMENTERIO SAN JOSÉ de Pácora Caldas, si cuenta con instalación de servicios sanitarios para el público; sin embargo, los mismos son pocos frecuentados dado que el tiempo en que permanecen las personas que visitan ese camposanto es corto y transitorio; sin que tales unidades se hayan adaptado para personas en situación de discapacidad toda vez que nunca han recibido una solicitud en tal sentido, como tampoco orden alguna por las autoridades administrativas o sanitarias; adicional a que el número de personas discapacitadas es poca y además su permanencia en el lugar es corta.



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Excepciona la improcedencia de la acción popular por no ser generadores de los derechos colectivos alegados, la carencia de cumplimiento de requisitos legales en la demanda y la excepción genérica.

5. En auto del 6 de agosto se fijó el día 22 del mismo mes para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia que se declaró fallida por no haber concurrido el actor popular, como tampoco los representantes de la empresa accionada.

6. El 23 de agosto se profirió auto fijando pruebas y en el mismo se dispuso decretar como prueba de oficio la visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación de Pácora al inmueble de la entidad accionada, así como las documentales aportadas por la parte actora y la entidad vinculada.

8. La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PÁCORÁ allegó el informe de la visita técnica solicitada y en el mismo reseñó las características de la unidad de baño sanitario existente en el Cementerio San José de Pácora y aportó registro fotográfico de lo encontrado. Adicionalmente señaló que es importante reiterar y hacer claridad que, si bien, EL CEMENTERIO, en propiedad de la Iglesia San José, es un establecimiento abierto al público, no presta un servicio público o de funciones públicas, es una entidad privada con una prestación de servicio. De este informe se corrió el debido traslado.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El actor popular **GERARDO HERRERA HOYOS** solicita amparar la acción popular por actualmente existir la alegada vulneración de derechos invocados, dado que el baño existente en el Cementerio accionado no cumple con las condiciones para ser utilizado por las personas que se movilizan en sillas de ruedas; además reclama que se concedan agencias en derecho a su favor. Como sustentó adjunto copia de fallo de acción popular proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales y del Decreto 1538 de 2005.

VI. CONSIDERACIONES

1. Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte del señor GERARDO HERRERA HOYOS; así se encuentra legitimado en concordancia con el artículo 12 de la ley 472 de 1998.



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra la Parroquia San José, administradora del CEMENTERIO DE PÁCORÁ, CALDAS, entidad privada, respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

2. Problema Jurídico: Establecido lo atinente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando los derechos colectivos invocados en la acción, frente a la supuesta carencia en las instalaciones físicas de unidades sanitarias adecuadas y aptas para ser usadas por personas que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las normas NTC.

3. Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: *“Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

El artículo 4 ibidem *“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes(...)”

El artículo 13 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de la igualdad de todas las personas ante la Ley e impone como obligación a cargo del



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estado, promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En armonía con ese precepto, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

En el título IV de la ley 361 de 1997, se desarrollan las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. La normativa busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (artículo 43).

Por disposición expresa de la citada ley, las edificaciones ya existentes al momento de su entrada en vigencia, deben ser adecuadas de manera progresiva, para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados, atendiendo a la reglamentación técnica que corresponde expedir al Gobierno Nacional para tal efecto.

Ahora bien, los artículos 3 y 4 de la misma Ley 361 de 1997, establecen:

“ARTÍCULO 3o. El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas en situación de discapacidad y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983”

“ARTÍCULO 4o. Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país”.

En el caso de marras se tiene que la parte actora considera que se deben garantizar los derechos colectivos de las personas que se desplazan en sillas de ruedas, en lo que tiene que ver con su acceso a unidades sanitarias al interior de la accionada; ello en virtud, según se desprende del sustento fáctico, de los derechos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el de realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

4. Sobre el caso concreto:

En el caso bajo estudio y tal como se expuso en párrafos anteriores, corresponde determinar, si la ausencia de baterías o unidades sanitarias al servicio de los usuarios, en especial aquellos que tienen limitaciones de movilidad y se desplazan en sillas de ruedas, vulnera derechos colectivos; o si por el contrario se demuestra la inexistencia de vulneración a derechos colectivos.

Obran en el expediente como pruebas relevantes para resolver la presente acción constitucional, las siguientes:

- Certificado de la Arquidiócesis de Manizales sobre la representación legal de la Parroquia San José del Municipio de Pácora, Caldas.
- Acta de Inspección y Vigilancia de control sanitario del cementerio de Pácora.
- Informe de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PÁCORÁ, CALDAS, de la visita técnica realizada a las instalaciones de la accionada.

De las mencionadas circunstancias resulta patente que la accionada, es una entidad



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurídica de derecho canónico que, por su naturaleza, corresponde a un establecimiento que se enmarca dentro de aquellos destinados al culto religioso. En tal sentido, es pertinente traer a colación que el artículo 19 de la Constitución Política dispone que “[t]oda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva”, en igual sentido, la Ley 133 de 1994 prevé que “[e]l Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común”, pudiéndose concluir de lo anterior que los lugares donde se practica culto religioso, deben garantizar la libre concurrencia de todas las personas.

En conclusión el cementerio accionado, es una entidad de naturaleza privada abierta al público, que no está exento de adoptar los ajustes necesarios para garantizar la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad por movilidad reducida, máxime cuando sus servicios tienen incidencia en el ejercicio de algunos derechos fundamentales, como lo es la libertad de culto o religión, el libre desarrollo de la personalidad.

Sobre la normativa de los cementerios, es procedente citar lo expuesto por nuestra Superioridad en sentencia del pasado 3 de diciembre de 2024, M.P. Dra. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO, en caso de similar talante; *“Ahora, frente a las normas que rigen el funcionamiento de los cementerios, es preciso mencionar que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 9 de 197943, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N°5194 de 2010 “[p]or la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres”, teniendo como uno de sus fines “establecer un reglamento que garantice el cumplimiento de requisitos sanitarios que deben cumplir los cementerios con el fin de proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma”. Es así, como dicha norma, dispone que todo cementerio debe contar con áreas sociales y de servicios “destinadas para las entradas y salidas del cementerio, áreas de circulación, vigilancia, instalaciones de servicios sanitarios y de administración” 45, y además “debe garantizar el suministro continuo de agua para consumo humano, tener tanques de almacenamiento, energía eléctrica y servicios sanitarios”. Finalmente, el artículo 46, dispone que el diseño y construcción de los cementerios debe cumplir, entre otros requisitos, con “[t]ener áreas específicas para los servicios sanitarios de uso público, discriminados por sexo, cumpliendo con los requisitos sanitarios”. Quiere significar lo anterior que el cementerio accionado, no solo debe contar con servicios sanitarios para uso público, sino que, conforme a lo expuesto en*



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

precedencia, forma parte de los establecimientos que deben garantizar que dicho servicio sea accesible para las personas con movilidad reducida o con disminución en su orientación; criterio que cobra mayor firmeza si se tiene que, desde la expedición de la citada Resolución N°14861 de 4 de octubre de 1985 “[p]or la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos”, el Ministerio de Salud precisó que las medidas allí dispuestas aplican, entre otros, a los “[e]stablecimientos para Culto Religioso”.

También es importante resaltar, que si bien se demostró que dentro del inmueble donde presta sus servicios la accionada, se tienen dos servicios sanitarios, el que tiene capacidad de unidad sanitaria según el informe de la Secretaría de Planeación Municipal de Pácora se evidencia que: “(...) A continuación, se resumen los aspectos evaluados en la inspección al CEMENTERIO PÁCORÁ, ubicado en la Carrera 1 No. 1-68, del área URBANA, del municipio de Pácora, Caldas: (...) 6. Una vez establecidos los determinantes arquitectónicos para la visita, y en el marco de la práctica de pruebas para la inspección de las instalaciones sanitarias de baño en el CEMENTERIO PÁCORÁ del municipio de Pácora, Caldas, se procedió a evaluar la existencia de instalaciones sanitarias de baños aptas o no para su uso por personas que se movilizan en silla de ruedas. A continuación, se presenta el detalle de la práctica de pruebas realizada: a) La visita fue realizada el pasado 09-10-2024 en horas de la mañana y la visita fue atendida por el señor Luis Eduardo Ríos Agudelo, auxiliar operativo de la parroquia para los mantenimientos del Cementerio. b) El establecimiento cuenta con una unidad sanitaria de baño en las siguientes condiciones de accesibilidad: 1. Espacio de maniobra: Se midió un espacio frontal de maniobra de aproximadamente 0.40 metros y un espacio lateral de maniobra de 0,55 metros, lo que genera un promedio calculado de 0,475 metros de maniobrabilidad total. 2. Puerta: La puerta de la unidad sanitaria es abatible hacia adentro y tiene un ancho de 0,60 metros de acuerdo con la medición realizada en campo mediante flexómetro, con un margen uniforme en sus puntos de medición (inferior, centro y superior). Esto no asegura que el ancho libre permita un acceso adecuado para todos los tipos de sillas de ruedas. 3. Inodoro: El inodoro cuenta con una altura desde el piso hasta el asiento de 0,40 metros, lo cual es ligeramente inferior al rango recomendado de 0,45 a 0,50 metros. No obstante, es un sanitario estándar comercialmente. El espacio lateral para la transferencia desde la silla de ruedas no asegura la movilidad de todos los tipos de sillas de ruedas. 4. Lavamanos: En la inspección, se midió la altura del lavamanos en 0,80 metros, lo cual se encuentra dentro del rango normativo de 0,80 a 0,85 metros. Este valor es adecuado para permitir la accesibilidad frontal de una persona en silla de ruedas, facilitando el uso del lavamanos. 5. Espacio libre de tránsito: Entre el acceso a la unidad sanitaria y el lavamanos, se encontró un perímetro libre de alrededor de 0,6 metros, lo cual no ofrece suficiente espacio para el tránsito y maniobra de todas las sillas de ruedas.(...)”



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo hasta aquí analizado, puede decirse que de las anteriores probanzas y de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, la entidad accionada, si bien tiene un baño para las personas que frecuenten el cementerio, la misma no cuenta con una unidad sanitaria que cumpla con los estándares normativos para el acceso de personas en condición de discapacidad con movilidad reducida; y que en virtud de las normas y jurisprudencia puesta en conocimiento, si bien es una entidad privada, por su condición de estar abierta al público debe cumplir con dichas regulaciones de accesibilidad para la población en condición de movilidad reducida.

Por lo anteladamente dicho, se demostró dentro del plenario que la accionada vulnera los derechos colectivos invocados, dejando sin piso las excepciones plateadas de **i)** Improcedencia de la acción popular, **ii)** Carencia de cumplimiento de requisitos, en virtud a que como se detalló en el análisis de los presupuestos de procedencia de la presente acción, no se requiere ningún requisito adicional dentro del proceso, ante la vulneración de derechos; por tanto, se impartirá la orden respectiva a fin de que disponga la adecuación del inmueble en ese sentido, de acuerdo con las normas antes analizadas.

En conclusión, se protegerán los derechos colectivos invocados por el accionante y se ordenará al representante legal de la **Parroquia San José, Administradora del CEMENTERIO DE PÁCORA, CALDAS**, para que en el término de treinta (30) días siguientes, a partir de la notificación de esta providencia, adecúe una unidad sanitaria pública, apta para los ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, caminadores, muletas o cualquier clase de dispositivo de apoyo, dando estricto cumplimiento a las normas técnicas vigentes que regulan la materia.

Se impondrá condena en costas, en favor del accionante a cargo de la entidad accionada, las cuales serán liquidadas en la oportunidad procesal correspondiente; como agencias en derecho se fijan la suma de 1 smlmv.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS LAS EXCEPCIONES i) Improcedencia de la acción popular, ii) Carencia de cumplimiento de requisitos; promovidas por la entidad accionada dentro de la presente acción popular promovida por **GERARDO HERRERA HOYOS** en contra de **Parroquia San José, Administradora del CEMENTERIO DE PÁCORA, CALDAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PROTEGER LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS dentro de la **ACCIÓN POPULAR** promovida por **GERARDO HERRERA HOYOS** en contra de **Parroquia San José, Administradora del CEMENTERIO DE PÁCORA, CALDAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la **Parroquia San José, Administradora del CEMENTERIO DE PÁCORA, CALDAS**, para que en el término de treinta (30) días siguientes, a partir de la notificación de esta providencia, adecúe una unidad sanitaria pública, apta para los ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, caminadores, muletas o cualquier clase de dispositivo de apoyo, dando estricto cumplimiento a las normas técnicas vigentes que regulan la materia.

CUARTO: CONDENAR en costas, en favor del accionante a cargo de la entidad accionada, las cuales serán liquidadas en la oportunidad procesal correspondiente; como agencias en derecho se fijan la suma de 1 smlmv.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, así como a la Personería de Aguadas, Caldas y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeac7d79d3850fa35a0eaf64e77f7630fb0658e0302613da0e5f118ce8e7b16**

Documento generado en 18/12/2024 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>